

CIRCULAR N° 28

SANTIAGO, 02 de diciembre de 2010

**INSTRUCCIONES RELATIVAS AL PAGO
DE IMPUESTOS MEDIANTE LETRAS DE
CAMBIO Y/O PAGARÉS, CONFORME A
LO SEÑALADO EN LOS DECRETOS
LEYES N°2.564 y N°3.059, AMBOS DE 1979.**

1. MATERIA

Pago de impuestos mediante letras de cambio y/o pagarés, conforme a DL N° 2.564 y DL N° 3.059.

2. ANTECEDENTES LEGALES

- **Decreto Ley N° 2.564** de 1979, publicado en el Diario Oficial del 22 de junio del mismo año (modificado posteriormente por las leyes N° 18.382 y N° 19.738), que dicta normas sobre la Aviación Comercial, en su artículo 8° faculta al Tesorero General de la República para recibir en pago del Impuesto al Valor Agregado generado en la importación o en los contratos de arrendamiento de aeronaves, pagarés o letras de cambio por el monto total del citado tributo. Estos documentos no devengarán intereses ni reajustes, y su fecha de vencimiento se fijará en el último día de plazo para declarar y pagar el IVA correspondiente al sexto período tributario del referido impuesto, siguiente a la liquidación de la póliza respectiva.
- **Decreto Ley N° 3.059**, publicado en el Diario Oficial el 22 de diciembre de 1979 (modificado por las leyes N°18.454 y N°19.738), Ley de Fomento de la Marina Mercante Nacional, establece en su artículo 9° que el Tesorero General de la República recibirá en pago del IVA generado en la importación de naves o en la primera transferencia de éstas cuando fueren construidas en astilleros nacionales, destinadas al transporte de carga o pasajeros, o a realizar servicios auxiliares de los anteriores, pagarés o letras de cambio por el total de dicho impuesto, siempre que su monto no sea inferior a 100 unidades tributarias mensuales.

3. DESTINATARIOS

- Importadores o arrendadores de aeronaves
- Importadores o Compradores de naves destinadas al transporte de carga o pasajeros construidas en astilleros nacionales.

4. ORGANISMOS INVOLUCRADOS

- Tesorerías Regionales y Provinciales
- Servicio Nacional de Aduana

5. PROCEDIMIENTO

a) Emisión de giro por IVA a las importaciones referidas en Art. 8°, de D.L. N° 2.564 Y Art. 9, 10-A Y 10-B, de D.L. N° 3.059.

El Servicio Nacional de Aduanas, emitirá separadamente y a través de un formulario 9 ó 15, los giros por IVA de las importaciones con derecho a ser cancelados con pagarés, consignando el monto del impuesto determinado frente al código 180 y marcando con una X el código 13 abierto para este efecto. Esta modalidad de pago se efectuará sólo en Tesorería y se aplicará sobre todas aquellas liquidaciones efectuadas por el Servicio Nacional de Aduanas a contar del día 1° de Julio de 1979, fecha de vigencia del D.L. 2.564 y 1° de enero de 1980, fecha de vigencia del D.L. 3.059, según corresponda, (Art. 3° del Código Tributario).

b) Emisión de giro por Derechos Aduaneros que afectan a las importaciones referidas en los Art. 10-A y 10-B, de D. L. N°3059.

El Servicio Nacional de Aduanas emitirá un formulario 9 ó 15, consignando en los códigos de cuenta correspondientes, el monto de los derechos aduaneros que gravan las importaciones a que se refieren estas disposiciones legales. Estos giros deberán consignar la leyenda “**D.L. 3.059 PAGO SOLO EN TESORERÍAS**”

El importador o mandante, por si mismo o a través del despachador de aduana, cancelará en Tesorería los Giros emitidos por la Aduana por cualquiera de las situaciones antes señaladas, mediante la entrega de un pagaré, el que deberá contener los siguientes antecedentes:

- a) Fecha de emisión o aceptación
 - b) Vencimiento
 - IVA (Art. 8° de D.L.2.564 o Art. 9° de D.L. 3.059): último día hábil del plazo para declarar y pagar el sexto período tributario del IVA, el que se contará a partir del mes siguiente a aquel en que se efectúa la liquidación o aceptación de la Declaración de importación (antes mes de la nacionalización o liquidación de la póliza de importación). Es decir, y a modo de ejemplo, aquellas liquidaciones efectuadas durante el mes de Julio de 2006, tendrán como primer período tributario siguiente el mes de Agosto, y como sexto período el mes de Enero de 2007, teniendo por lo tanto como fecha de vencimiento y pago el 12 de Febrero del mismo año.
 - IVA y/o Derechos Aduaneros (Art. 10-A, de D.L. 3.059): 90 días contados desde la fecha de aceptación de la Declaración de Importación
 - IVA y/o Derechos Aduaneros (Art. 10-B, de D.L. 3.059): 12 meses contados desde la fecha de aceptación de la Declaración de Importación
- En estas dos últimas situaciones y sólo en casos calificados, el Tesorero General podrá prorrogar dicho plazo, para cuyo efecto el Interesado deberá solicitarlo por escrito en la Tesorería correspondiente a su jurisdicción, antes de la fecha de vencimiento de la respectiva letra o pagaré.
- c) Lugar de la emisión
 - d) Cantidad a pagar expresado en pesos (\$) y en letras (Valor que debe ser igual al monto del impuesto consignado en el código 91 del formulario emitido por Aduana).
 - e) Debe ser extendido a la orden del Tesorero General de la República
 - g) Nombre, RUT y domicilio del Importador o Mandante
 - i) Folio del Giro y nombre de la Aduana que lo emitió.
 - j) Firma del Importador o mandante o en su defecto del despachador indicando que es por orden del mandante.

6. RESCATE DE PAGARE

- a) **IVA (Art.8° de DL N° 2.546/79 y Art. 9° de D.L. N°3059/79).** La cancelación del pagaré se hace efectiva mediante la aplicación del remanente especial originado en el pago del formulario emitido por Aduanas, ejemplar interesado, documento a través del cual el

contribuyente canceló en la Tesorería, el IVA de importación y que de acuerdo con lo establecido en las referidas disposiciones legales, se considera como un crédito fiscal para la cancelación o rescate del referido documento.

Sobre el particular, el Servicio de Impuestos Internos a través de Circulares N° 70 de 1979 y N° 12 de 1980, ha determinado que dicho crédito puede calificarse como remanente especial, en consideración que, al estar establecido en una disposición no incorporada a las normas generales del D.L. 825, no se rige por su texto, no siéndole aplicable las normas comunes respectivas, entre las cuales señala que no corresponde incluirlo en la Declaración Mensual de Impuestos (Formulario 29) y deberá contabilizarse en forma separada del crédito normal. Asimismo, cabe señalar que este remanente especial no está sujeto a reajuste y su establecimiento tiene como objeto principal, la cancelación del pagaré, de acuerdo con su valor histórico.

- b) **IVA (Art. 10-A y 10-B de D.L. 3059).** La cancelación del pagaré es igual al señalado en el punto anterior; es decir, a través de la aplicación. Sin embargo, cabe hacer presente que conforme a lo dispuesto en las normas legales, esta modalidad de pago será válida sólo si el importador utilizó estas mercaderías en la construcción o reparación de naves o artefactos navales. De lo contrario procederá su cobro en dinero, en cuyo caso la Tesorería deberá liquidar el monto del pagaré, convirtiendo la cifra expresada en pesos a UTM según su valor a la fecha de aceptación de la respectiva Declaración de Importación, para luego convertirla nuevamente a pesos, considerando su valor a la fecha de pago del pagaré.
- c) **Pagarés que documentan la primera transferencia de naves adquiridas en astilleros nacionales.** A la fecha del vencimiento del pagaré la Tesorería deberá fotocopiar el documento, y archivarlo junto a la copia de la factura correspondiente a la adquisición de la nave, y proceder a enviar el documento original al contribuyente mediante oficio despachado por carta certificada.

7. CONSULTAS, RECLAMOS O SUGERENCIAS

Los canales a través de los cuales se podrá efectuar las consultas, reclamos o sugerencias, relativos a este trámite deben efectuarse en la Tesorería Regional o Provincial correspondiente a su domicilio, o en el teléfono de la Mesa de Ayuda (02) 7689800; del mismo modo, en la página web del Servicio www.tesoreria.cl

Saluda atentamente a Uds.,

**PAMELA CUZMAR POBLETE
TESORERA GENERAL DE LA REPUBLICA**

ARZ/MBV/GOL